

---

## PODER JUDICIAL

---

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 3/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 72/2001 del propio órgano colegiado.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 3/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES PARA CELEBRAR Y ORGANIZAR LOS EXAMENES DE APTITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO, DE JUZGADO DE DISTRITO Y DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; Y ABROGA EL ACUERDO GENERAL 72/2001 DEL PROPIO ORGANO COLEGIADO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.-** Que los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que para acceder a las categorías señaladas, entre otras, en las fracciones VIII a X del artículo 110 de la propia Ley, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud que estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal y de conformidad con lo que dispone dicho ordenamiento;

**CUARTO.-** Que en uso de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 72/2001, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación, el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de noviembre de dos mil uno;

**QUINTO.-** Que por Acuerdo General 1/2002, que reformó el artículo 135 del diverso Acuerdo General 48/1998, el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció que la experiencia profesional de tres años requerida para ser designado secretario de tribunal de Circuito o de juzgado de Distrito, se computa a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener el título de licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos: I.- Que antes de recibirse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe, debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y, II.- Que el magistrado de Circuito o juez de Distrito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años;

**SEXTO.-** Que después de tres meses de vigencia del Acuerdo General 72/2001, la experiencia obtenida permite concluir que es conveniente precisar y adecuar algunos aspectos que se contienen en el

mismo, con el objeto reiterado de optimizar y fortalecer la carrera judicial; subrayando la facultad constitucional de los Titulares de los órganos jurisdiccionales para seleccionar y nombrar a sus secretarios y actuarios, haciendo más fluido y expedito el procedimiento a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo 1.- Ambito de Aplicación.** Las disposiciones de este acuerdo son de observancia general para el Consejo de la Judicatura Federal y para los Titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

**Artículo 2.- Objeto.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el ingreso a las categorías de secretario de tribunal de Circuito, secretario de juzgado de Distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación, mediante el examen de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Comisión: Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal;
- V. Titulares: Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito;
- VI. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;
- VII. Instituto: Instituto de la Judicatura Federal;
- VIII. Director General: Director General del Instituto de la Judicatura Federal;
- IX. Dirección: Dirección General de Recursos Humanos;
- X. Especialidad: Especialidad en Secretaría de Estudio y Cuenta; y,
- XI. Curso: Curso Básico de Formación y Preparación de Actuarios del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 4.- Nombramiento y aprobación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la facultad de selección y nombramiento de secretarios y actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito corresponde a los Titulares, conforme a lo que establece la Ley respecto de la carrera judicial.

Acorde a lo previsto en el artículo 115 de la Ley, la aprobación del examen de aptitud es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

Los Titulares extenderán los nombramientos de base o interinos, de secretarios y actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en los Acuerdos Generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a la Dirección sólo para efectos administrativos.

Tratándose de las personas que por sí mismas soliciten se les aplique el examen de aptitud para formar parte de la lista, será responsabilidad del Instituto verificar que satisfagan los requisitos que para ocupar el cargo de actuario, secretario de Tribunal o de Juzgado se establecen en la Ley o en los Acuerdos Generales del Consejo.

**Artículo 5.- Sujetos de examen.** Los exámenes de aptitud se practicarán, previa convocatoria:

- a) A las personas que determinen los Titulares; y,
- b) A cualquier persona interesada en ingresar a las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 110 de la Ley; la que deberá contar con la recomendación de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito; o de alguna asociación o colegio de abogados legalmente reconocidos que respalden su trayectoria profesional.

Los aspirantes propuestos por los Titulares, de ser declarados aptos para el desempeño de la categoría correspondiente, podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 19 de este acuerdo, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento.

De no acreditar el examen, los aspirantes podrán ser propuestos para sustentar los subsecuentes.

El acreditamiento de la Especialidad o del Curso, impartidos por el Instituto, se homologa al examen de aptitud referido en el artículo 2 del presente acuerdo, para lo cual es necesario que los alumnos de la Especialidad o Curso en cita, aprueben el plan de estudios relativo. Los egresados quedarán a disposición de los Titulares, quienes podrán, si así lo desean, seleccionarlos y nombrarlos.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República durante el tiempo que permanezcan en la lista a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 19 de este acuerdo; y su negativa o renuencia a trasladarse al lugar donde se les requiera, será suficiente para que la Comisión los elimine de la misma.

**Artículo 6.- Lugar de aplicación de exámenes.** Los exámenes de aptitud podrán practicarse en la sede central del Instituto o en sus extensiones, siempre que en este último caso, en cada una de ellas, exista un número de aspirantes que a juicio del Director General justifique la evaluación.

**Artículo 7.- Plazos.** Los exámenes de aptitud se practicarán mensualmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando se justifique la evaluación a criterio del Director General.

**Artículo 8.- Contenido.** Los exámenes de aptitud se dividirán en las siguientes partes:

- I. Un cuestionario por escrito sobre temas relativos a la categoría a la que se aspire, el cual contendrá un mínimo de veinte preguntas referentes a conocimientos jurídicos y a la aplicación de las leyes y jurisprudencia obligatoria, planteadas a base de reactivos de opción múltiple, de relación de conceptos, de complementación o corrección de textos;
- II. Cinco problemas como mínimo y diez como máximo, referentes a la aplicación de las leyes y la jurisprudencia a casos concretos; y,
- III. Un caso práctico que versará sobre cuestiones propias de la categoría a la que se aspire, el cual podrá consistir, a juicio del sínodo o del sinodal, en la formación y desarrollo de un expediente; en la redacción de una sentencia definitiva o interlocutoria; en el dictado de cualquier otra resolución de importancia en un juicio; o en la realización de una o varias notificaciones en situaciones concretas. El caso se elegirá, preferentemente, de entre los que se hubieren presentado en la práctica judicial federal.

Tratándose de secretarios de tribunales de Circuito o juzgados de Distrito especializados, el examen de aptitud deberá estar referido, en el porcentaje que determine el Director General conforme a la solicitud que al respecto realice el Titular, a la materia del órgano jurisdiccional en que se encuentre la vacante (penal, administrativa, civil o de trabajo). En el caso de tribunales o juzgados mixtos, la materia de dicho examen será elegida por el Titular solicitante.

En el supuesto de las personas que por sí mismas soliciten que se les practique examen de aptitud, la materia de éste quedará a elección del Instituto.

**Artículo 9.- Formalidades en la aplicación de exámenes.** En la práctica de los exámenes de aptitud se seguirán las siguientes formalidades:

A más tardar tres días antes de la fecha del examen, el Instituto establecerá la identificación de cada participante, recibirá la documentación que acredite los requisitos para participar.

El día del examen se proporcionará a todos los participantes que hayan cumplido los requisitos, un sobre y una papeleta compuesta de dos partes con un código impreso. Cada sustentante escribirá en esta papeleta los datos que se pidan y la firmará; posteriormente, introducirá una de las partes en el sobre, lo cerrará y lo depositará en la urna que se destine para este efecto. El sustentante conservará la otra parte de la papeleta.

El código impreso será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen y de la evaluación y deberá constar en cada una de las hojas que se empleen, quedando bajo la responsabilidad del sustentante verificarlo. La omisión de este requisito anulará la hoja respectiva.

Una vez depositadas las papeletas, el funcionario designado por el Instituto cerrará la urna, la clausurará con papel sellado y la firmará en presencia de los examinados. La urna se abrirá públicamente una vez calificado el examen.

El uso del nombre, la firma o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar la identidad del sustentante anulará el examen.

**Artículo 10.- Apoyo y consulta.** Con excepción del cuestionario, en el que no podrá emplearse material de apoyo, en los exámenes de aptitud se podrán utilizar computadora, discos ópticos y cualquier otro material que eventualmente facilite el órgano examinador, como medios de apoyo y consulta.

**Artículo 11.- Actas.** Los funcionarios u órganos actuantes harán constar en acta los resultados de cada etapa del examen de aptitud.

**Artículo 12.- Síndico.** La aplicación y calificación de los exámenes de aptitud será efectuada por síndicos compuestos de tres personas, excepcionalmente por un sinodal, o por medios informáticos.

**Artículo 13.- Calificación.** La calificación se expresará en una escala de cero a cien puntos, con los siguientes valores máximos:

- I. Veinte puntos para el cuestionario;
- II. Cuarenta puntos para los problemas; y,
- III. Cuarenta puntos para el caso práctico.

**Artículo 14.- Evaluación del caso práctico.** En la evaluación del caso práctico se tendrán en cuenta los elementos que se precisan a continuación:

- I. En relación con las notificaciones:
  - a) El cumplimiento de las formalidades generales y específicas fijadas por las leyes;
  - b) La legalidad y pertinencia de las decisiones tomadas en las incidencias surgidas en la diligencia; y,
  - c) La redacción;
- II. En relación con el trámite de expedientes:
  - a) La satisfacción de los requisitos procesales;
  - b) El acatamiento de las disposiciones administrativas;
  - c) La exhaustividad y el orden de las decisiones de trámite; y,
  - d) La redacción; y,
- III. En relación con las sentencias y demás resoluciones de importancia en un juicio:
  - a) La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo;
  - b) El orden, la exhaustividad y la congruencia;
  - c) La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos en su vinculación con las leyes y la jurisprudencia aplicables; y,
  - d) La redacción.

**Artículo 15.- Declaración de aptitud.** Para que los sustentantes adquieran el derecho a ser declarados aptos para el desempeño de la categoría a la que aspiren, es necesario que acrediten la Especialidad, Curso o examen de aptitud correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta, de manera

preponderante, la calificación final que cada uno haya obtenido y que para ser valorada como idónea en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos.

En caso de intervenir un sínodo, la calificación final resultará de promediar las otorgadas por sus miembros.

**Artículo 16.- Comunicación de resultados.** El Instituto comunicará por escrito el resultado del proceso al examinado y, en su caso, al Titular solicitante de la prueba, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su verificación, lapso en el cual el Titular podrá expedir el nombramiento respectivo y el Instituto deberá enviar la relación de personas consideradas aptas a la Secretaría.

**Artículo 17.- Impugnabilidad.** El resultado y la calificación del examen de aptitud serán recurribles ante el Comité Académico del Instituto, en los términos que se establezcan en el reglamento que se emita para tal efecto.

**Artículo 18.- Banco de información y apoyo.** El Instituto formará y mantendrá actualizado un banco de información, mismo que servirá de apoyo para la elaboración y práctica de los exámenes de aptitud. A ese efecto, podrá allegarse de reactivos y casos prácticos mediante solicitud a funcionarios judiciales y expertos en el área de evaluación.

La utilización del material del banco de información será responsabilidad exclusiva de los sinodales, quienes deberán revisarlo antes de su empleo.

**Artículo 19.- Publicación.** Los nombres de las personas que hayan acreditado la Especialidad, Curso o examen de aptitud serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada la Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la Ley. La lista se difundirá en la página web del Instituto, y en los estrados de la sede central, así como de sus extensiones, a fin de que se encuentre a disposición de los Titulares para que puedan seleccionar y nombrar a la persona que consideren conveniente.

El tiempo máximo en que las personas aprobadas permanecerán en la lista será de dos años.

**Artículo 20.- Nombramientos.** Para expedir un nombramiento de secretario de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito o de actuario del Poder Judicial de la Federación, los Titulares podrán solicitar a la Comisión la información profesional y académica del integrante de la lista que pretendan designar. En caso de que dos o más Titulares soliciten informe respecto de un mismo integrante, se remitirá a quien lo haya requerido en primer término, tomando como base la fecha en que se haya recibido la solicitud correspondiente en la Comisión.

Los Titulares tendrán en todo momento la facultad de entrevista o cualquier otro método de conocimiento del aspirante, previo a su nombramiento.

Los Titulares que decidan nombrar a un secretario o actuario de entre las personas que integran la lista, lo comunicarán por escrito a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles, con el único objeto de que se lleve el control de la misma.

**Artículo 21.- Decisión de no otorgar nombramiento.** Si el Titular, una vez analizada la información profesional y académica del integrante de la lista que solicitó, decide no otorgarle el nombramiento, deberá informarlo a la Secretaría para los efectos de control administrativo conducentes.

**Artículo 22.- Oportunidad para volver a integrar la Lista.** En el supuesto de que un integrante de la lista que haya sido nombrado secretario o actuario concluya sus funciones, volverá a formar parte de la misma para que pueda ser nombrado, siempre y cuando la conclusión de funciones no haya ocurrido por causa grave a él imputable.

**Artículo 23.- Comunicación en caso de no otorgar el nombramiento.** Los Titulares que decidan no otorgar un nuevo nombramiento al secretario o actuario integrante de la lista, deberán comunicar su decisión a la Secretaría para que ésta registre esa circunstancia como antecedente.

**Artículo 24.- Circunstancias no previstas.** Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas, según el ámbito de su respectiva competencia, por el Pleno, la Comisión, la Secretaría o el Instituto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo se abroga el Acuerdo General 72/2001, y las diversas disposiciones emitidas por el Consejo, relativas a nombramientos de secretarios y actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que se opongan a lo establecido en el mismo.

**CUARTO.-** Los secretarios o actuarios que se encuentren cubriendo una plaza por comisión o licencia del titular, cuyo nombramiento haya sido autorizado por la Comisión, no estarán obligados a presentar examen de aptitud en caso de que el titular de la plaza se reintegre a su puesto, sino que ingresarán directamente a la lista sin necesidad de otro requisito.

**QUINTO.-** Los derechos laborales de secretarios y actuarios que hayan sido nombrados conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, subsisten en sus términos.

**SEXTO.-** Los secretarios o actuarios en funciones que antes de la entrada en vigor del presente acuerdo hayan presentado examen y obtenido la declaratoria de aptitud correspondiente, no tendrán que presentar nuevo examen para permanecer en sus cargos. De la misma manera, los secretarios o actuarios que hayan sido nombrados cuando no se exigía presentar examen de aptitud y estén ocupando algún otro cargo similar dentro del Poder Judicial de la Federación, tampoco requerirán la presentación de dicho examen.

**SEPTIMO.-** Los secretarios o actuarios que se encuentren en el caso del punto anterior, si laboran en un juzgado de Distrito pueden pasar a un tribunal de Circuito y viceversa, sin necesidad de examen aun cuando sea de diversa materia o Circuito.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 3/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Fija las Bases para Celebrar y Organizar los Exámenes de Aptitud a que se Refiere el Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Establece el Procedimiento para la Expedición de Nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y Abroga el Acuerdo General 72/2001 del Propio Organó Colegiado, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.